

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 831.

Artículo de oficio.

Núm. 1505.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Beneficencia. — Negociado 3.º — El Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación dijo á este Gobierno con fecha 1.º de mayo último lo siguiente:

BENEFICENCIA PARTICULAR.

Por mas minuciosos que parezcan ciertos datos estadísticos, no suelen ser suficientes á presentar con la claridad debida, con el orden necesario, y al primer golpe de vista las noticias que apeetece la estadística de que ellas mismas son objeto. A veces hasta el simple encasillado de unas hojas, la desacertada colocacion de un dato, y lo que es mas, las dimensiones de un estado, producen confusion, ó al ménos no responden al propósito de su formacion. En repetidas ocasiones se han solicitado de autoridades de diversas categorías, de patronos y administradores de patronatos, de directores y gerentes de instituciones benéficas, las explicaciones oportunas para formar una estadística que, al ménos aproximadamente dé á conocer el estado de las fundaciones piadosas de España; y en no pocas ocasiones, y para facilitar este servicio se han fijado reglas que determinen la manera con que esas explicaciones ó noticias hubieren de consignarse. Sin embargo, la diversa interpretacion que cada cual ha dado á esas reglas, su menos acertada inteligencia cuando han tenido que ser aplicadas, especialmente por personas que versadas en los negocios, y la dificultad que estas mismas han encontrado hasta para su material colocacion, han hecho que tales noticias lleguen á este centro sin orden, sin método, sin uniformidad, produciendo en vez de la claridad apetecida, la mas completa confusion, y no dando otro resultado que llenar los es-

tantes de un fárrago inmenso de papeles, de los que con un penosísimo trabajo, puede apenas obtenerse algun incompleto dato. Por eso la Direccion, á riesgo de parecer excesivamente nimia y minuciosa, pero en el deseo de uniformar los trabajos, y de alejar de los que hayan de hacerlos todo pretesto de vacilacion y duda, ha formado y considera oportuno que acompañen al adjunto modelo, para que sean publicadas con él y rigurosamente observadas las siguientes instrucciones:

1.º Para cada una de las fundaciones ó patronatos, por mas que haya varios en un pueblo, y que se reúnan varias en una misma persona, se extenderá una relacion separada.

2.º Esta relacion será completamente exacta al adjunto modelo, teniendo idéntico tamaño, igual número de fojas y estando estas pliego dentro de pliego, escritas y rayadas con la mayor claridad y limpieza posibles, con igual encasillado, rayado, epígrafes y huecos en blanco, extendiéndose cada noticia bajo el epígrafe que corresponda con arreglo á las circunstancias que se marcan al margen, y sin extralimitarse al epígrafe siguiente.

3.º Para esto, cuando acontezca que el hueco señalado bajo de un epígrafe no sea bastante á contener todas las noticias que á él correspondan, se calculará el pliego ó pliegos que para contenerlas se necesitan, y con el mismo rayado y encasillado, se colocarán á continuacion de la primera cara del hueco y se extenderán de manera que vengan á concluir en la última antes del epígrafe siguiente. Por ejemplo, si en las dos caras destinadas al epígrafe: «Bienes de su dotacion; fincas rústicas,» no cupiere la designacion de estas, se colocará entre esas dos caras el papel necesario para contener las fincas viniendo á terminar antes del epígrafe que dice: «Bienes de su dotacion: fincas urbanas.» y así sucesivamente.

4.º En los huecos destinados á la expresion de *patronos*, *administradores*, *escrituras* y otros que tienen marcados al margen el lugar de cada noticia, se pondrá esta al frente del renglon en que se marca; en los que por su índole particular tienen englobadas al már-

gen las noticias que se piden, como en el epígrafe: «Fincas de su dotacion, etc.» se procurará expresar dichas noticias en cada finca ó por el mismo orden que al margen se señala para todas.

5.º En los resúmenes de capitales y rentas se expresarán á una sola suma la de todas las partidas de una propia clase; por ejemplo, en los resúmenes generales de capitales y rentas al frente del renglon que dice al margen: «Por fincas rústicas y urbanas,» se expresará al contra-márgen tantas pesetas, reuniendo en esta suma todas las parciales que produzcan los bienes de esta clase: y así con los créditos del Estado.

Y 6.º En el epígrafe «Participes de esta renta,» se expresará con la debida distincion cada partícipe de cada clase; por ejemplo: en Beneficencia general se dirá:

El Hospital A . . . tantas pesetas.
El Hospital B . . . tantas idem.

y así sucesivamente, teniendo gran cuidado en expresar agrupados por clases los correspondientes á beneficencia general, provincial, municipal, etcétera.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad, encargando se ajusten para la formacion de los estados que remitirán á este Gobierno de provincia á los modelos que se estampan á continuacion. Palma 12 junio 1872.—Julian Vega.

BENEFICENCIA PARTICULAR.

Provincia de..... Pueblo de.....

FUNDACION.

NOMBRES DE LOS FUNDADORES.

PATRONOS.

Fundacionales ...
Actuales y en virtud de que orden ó motivo.....

ADMINISTRADORES.

Fundacionales ...
Actuales y en virtud de que orden ó motivo.....

ESCRITURAS DE FUNDACION.

Funcionario que autoriza.....
Pueblo en que se otorgó.....
Dia, mes y año del otorgamiento ...
Archivo ó punto en que se conserva

OBJETO DE SU INSTITUCION Y CARGAS.

BENEFICAS.

ECLESIASTICAS.

BIENES DE SU DOTACION.

Fincas rústicas.

Nombre de cada una con expresion de la provincia y pueblo en que radica, linderos, cabida en.....	VALOR EN			
	VENTA.		RENTA.	
	Pests.	Cs.	Pests.	Cs.
y valor en				

	VALOR EN			
	VENTA.		RENTA.	
	Pests.	Cs.	Pests.	Cs.

BIENES DE SU DOTACION.
Fincas urbanas.

Nombre de cada una con expresion de la provincia y pueblo en que radica, calle, número, extension y valor en.....	VALOR EN			
	VENTA.		RENTA.	
	Pests.	Cs.	Pests.	Cs.

BIENES DE SU DOTACION.
Censos.

Fecha de la escritura de imposicion de cada uno con expresion del funcionario que autoriza, punto en que se otorgó, y en que se custodia. Su capital y réditos.	CAPITAL.		RÉDITO.	
	Pests.	Cs.	Pests.	Cs.

HIPOTECAS EN FINCAS RÚSTICAS
afectas á dichos censos.

Nombre de cada una, con expresion de la provincia y pueblo en que radica, linderos, cabida y valor en.....	VALOR EN			
	VENTA.		RENTA.	
	Pests.	Cs.	Pests.	Cs.

HIPOTECAS EN FINCAS URBANAS
afectas á dichos censos.

Nombre de cada una, con expresion de la provincia y pueblo en que radica, calle, número, linderos, valor.	VALOR EN			
	VENTA.		RENTA.	
	Pests.	Cs.	Pests.	Cs.

OTROS CRÉDITOS Ó DERECHOS.

Se explicarán los que tenga con expresion de su importe.	VALOR EN			
	VENTA.		RENTA.	
	Pests.	Cs.	Pests.	Cs.

CRÉDITOS CONTRA EL ESTADO.

Su clase expresando si proceden ó no de bienes vendidos, numeracion, fecha de la emision, capital y rentas.	Numeracion.	Fecha de la inscripcion.	CAPITAL		RENTA.	
			Pts.	Cs.	Pts.	Cs.

RESÚMEN GENERAL DE CAPITAL.

	Pesetas.	Cénts.
Por fincas rústicas y urbanas		
Por rentas del Estado		
Por otros conceptos		
Resúmen.		

RESÚMEN GENERAL DE RENTAS.

	Pesetas.	Cénts.
Por fincas rústicas y urbanas.....		
Por rentas del Estado		
Por otros conceptos		
Resúmen.		

PARTÍCIPES DE ESTAS RENTAS
y en qué cantidad.

	Pesetas.	Cénts.
En beneficencia general..		
Provincial ...		
Municipal		
La particular y objeto piadoso de la fundacion ...		
Las cargas eclesiásticas..		
Cualquier otro objeto		

RESÚMEN DE LAS VICISITUDES
que haya tenido la fundacion hasta su estado actual.

OBSERVACIONES.

Fecha y firma.

Núm. 1498.

INSPECCION PROVINCIAL
de la Beneficencia particular de las Baleares

El encargo de Inspector provincial de Beneficencia particular que se me ha confiado por Real orden de 14 del mes último, me impide deberes que procuraré cumplir cual conviene á su interesante objeto.

Obedece la creacion de la Inspeccion del espresado ramo al levantado propósito que esplica el Real decreto de 22 de enero de este año inserto en la Gaceta del 31. Son un cometido que existe en otras provincias y no ménos

necesario en la Balear donde como en aquellas existen bienes destinados á limosnas, dotes y otros fines benéficos, cuyas rentas y su legítima inversion debe conocer completamente la Administracion pública en interes general y con especialidad de los llamados á participar de sus productos segun dispusieron los fundadores.

Es por tanto aquel decreto la realizacion del Protectorado que incumbe al Gobierno de la Nacion, por el que velando para que se cumplan religiosamente los actos de caridad prescritos á los patronos y administradores particulares, puede y debe evitar que jamas los bienes y productos de tan laudables instituciones lleguen á malversarse con aplicaciones indebidas.

Segun dicho Real decreto, con objeto de la beneficencia particular y por consiguiente de la alta solicitud del Protectorado todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares cuyo patronazgo y administracion fueron reglamentados por los respectivos fundadores ó en su nombre, y confiados en igual forma á corporaciones, autoridades ó particulares determinados.

La mision que se me ha conferido consiste en auxiliar aquel superior protectorado que tambien ejercen los Gobernadores civiles como primeras autoridades administrativas en las provincias; siendo obligacion del Inspector que suscribe averiguar qué bienes y rentas constituyen el patrimonio de la beneficencia particular en estas islas, conocer su destino y aplicacion, el estado de sus cuentas y las demas circunstancias que deben apreciarse en conformidad al decreto mencionado y á la Instruccion que el mismo aprueba y se publicó en la referida Gaceta.

En su virtud y mediante aceptacion del señor Gobernador de esta provincia, he dispuesto circular las prevenciones que siguen:

1.º Todo arrendatario de bienes destinados á objetos de beneficencia particular, sean estos de la naturaleza que fueren, presentará ó remitirá á esta Inspeccion provincial una declaracion que espresa la clase de finca ó fincas que lleve en arriendo, punto donde radican, su renta anual y persona ó patrono que la percibe, y el último plazo satisfecho.

2.º Toda persona que preste censos afectos á limosnas, ó con destino particular á objetos ú obras piadosas ó para realizar algun acto de caridad, bajo cualquier clase y denominacion que sea, presentará igual declaracion en que se manifieste la importancia anual del censo, á quien lo satisface, y última pension pagada.

3.º Las faltas en qué incurran arrendatarios y censatarios, no podrán menos de ser denunciadas para la correspondiente penalidad. La validez de los pagos que unos y otros ejecuten, requieren en adelante la circunstancia de que sean conocidos tanto los censos como las rentas por la Inspeccion de mi cargo.

4.º Las corporaciones, patronos y administradores, sin distincion de personas, tanto eclesiásticos como legos,

rendirán asimismo declaracion de todos y cada uno de los mencionados bienes, rentas y censos que forman el respectivo patrimonio de esta institucion, legado, obra pia ú objeto benéfico, sea el que quiera, espresando las fechas de los títulos ó escrituras en que se fundaron y por quien.

Para estas declaraciones tendrán presente la circular de la Direccion de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales fecha 1.º de mayo último y el modelo que en la misma se cita y que á continuacion se inserta á fin de atemperarse á sus disposiciones y suministrar en cuanto les conste todos los por menores que dicho modelo requiere.

5.º Así las corporaciones, patronos y demas personas de quienes trata la disposicion antecedente, como tambien los arrendatarios y censatarios espresados en las anteriores; cuyas declaraciones no puedan presentarse inmediatamente en esta Inspeccion por no vivir en esta capital, deberán entregarlas al alcalde de su respectivo pueblo. El plazo para las presentaciones será de ocho dias, á contar desde que aparezca esta circular en el Boletín oficial de la provincia.

6.º Se recomienda muy eficazmente á los Sres. alcaldes en pueblos de cualquiera de estas islas, que en cuanto reciban estas disposiciones les den la mayor publicidad en tres dias consecutivos, para que nadie pueda alegar ignorancia, aclarando dudas y facilitando el trabajo de redactar las declaraciones á los que necesiten de este auxilio.

7.º Tambien recomiendo á los señores alcaldes dispongan que en su secretaría se reciban y conserven todas las declaraciones que se les presenten para remitirlas directamente á esta Inspeccion provincial tanto los alcaldes de Mallorca como los de Menorca é Ibiza.

8.º Por último, los señores alcaldes populares se servirán manifestar á esta Inspeccion que instituciones de beneficencia particulares, obras pias y legados para objetos de caridad existen en su respectivo distrito, y los bienes, rentas y censos que les sean conocidos.

9.º Mientras se dispone local para esta Inspeccion, los pliegos que han de venir á la misma serán remitidos con sobre al Gobierno civil, y las declaraciones que han de presentarse en esta ciudad, serán entregados en la secretaría del propio Gobierno, negociado de beneficencia.

Las precedentes disposiciones, ademas del Boletín de la provincia, se insertarán en periódicos de esta capital para su mayor publicidad.

Palma 1.º de junio de 1872.—José Tur y Llaneras.»

Núm. 1506.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE LAS BALEARES.

BOLETIN OFICIAL.—La Diputacion ha acordado sacar á pública subasta la impresion, publicacion y circulacion del Boletín oficial de esta provincia para el próximo año económico de 1872

á 1873, que comprende desde el día 1.º de julio próximo hasta el 30 de junio de 1873, con arreglo al siguiente:

Pliego de condiciones.

1.º El editor ó empresario publicará el Boletín los lunes, miércoles y sábados de cada semana, sin perjuicio de los números extraordinarios que la urgencia del servicio reclama, con arreglo á las disposiciones 4.ª y 6.ª de la real orden de 3 de setiembre de 1846 inserta en el Boletín núm. 2.123. Será obligación del editor repartir por su cuenta el periódico á los suscritores en los mismos días de su publicación, debiendo hallarse los números correspondientes á los forenses en poder de la seccion provincial de comunicaciones con media hora de anticipacion á la salida de los correos, sin falta; y cuidará tambien de llevar á dicha oficina con igual anticipacion, en los días de las expediciones para Menorca ó Ibiza los números publicados desde el siguiente á la expedicion anterior.

2.º Las dimensiones del Boletín serán las mismas del que se publica en la actualidad, y al efecto se tendrá de manifiesto un ejemplar en la secretaría de esta Diputación.

3.º En el Boletín se insertará toda la parte oficial de la Gaceta, citando al principio de cada disposicion la fecha y número de dicho periódico que la contenga, para lo que el empresario deberá estar suscrito al mismo.

Tambien se insertarán bajo el epígrafe de «Artículo de oficio» todas las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que al efecto se le pasen oportunamente por el Gobierno de esta provincia, observando en su colocacion el orden siguiente que por ningún concepto podrá alterarse.

- 1.º Del Gobierno de esta provincia.
- 2.º De la Diputación provincial.
- 3.º De la Capitanía general del distrito.
- 4.º De las oficinas de Hacienda.
- 5.º De los Ayuntamientos.
- 6.º De la Audiencia del territorio.
- 7.º De los Juzgados.
- 8.º De las comandancias de Marina.
- 9.º De las vicarias eclesiásticas de la diócesis.

4.º El Boletín oficial está bajo la esclusiva direccion del Gobierno de esta provincia al que en cumplimiento de lo mandado por Reales órdenes vigentes debe remitirse cuanto se haya de inscribir en él.

Los Capitanes generales de distrito son los únicos que en virtud de autorizacion concedida por real orden de 9 de agosto de 1839 pueden remitir directamente sus acuerdos, ó anuncios al editor ó empresario, cuya mision es sola la de imprimir y circular dicho periódico oficial y responder al Gobernador de la provincia de las omisiones, erratas ó retrasos que se noten en su publicacion.

A las dos de la tarde de todos los días deberá presentarse el empresario, bien por sí ó por persona de su confianza en las secretarías del Gobierno de la provincia y de esta Diputación á recoger todo el material que haya de

insertarse en el periódico de que se trata, y devolverá al mismo tiempo todo el que hubiere ya publicado de una y otra oficina, despues de haber puesto al márgen de las minutas ó comunicaciones el número del Boletín que las contenga.

5.º Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios previa siempre la autorizacion del Gobernador, si estos no fueren sobre asuntos de Gobierno, el importe de aquella será de cuenta de la oficina ó dependencia que la hubiere reclamado.

6.º Se insertará gratis los anuncios de las Autoridades, de los Ayuntamientos, de las Corporaciones y los de oficio de los Juzgados, sin dilacion y por el orden que se reciban en la redaccion, á ménos que en el decreto mandándolo se disponga preferencia. Cuando en los anuncios procedentes de los Juzgados hubiere parte interesada, no admitida á litigar como pobre, ó que versasen sobre declaracion de pobreza, el empresario podrá reclamar á su tiempo el importe de la insercion segun el precio establecido previamente.

7.º Los anuncios referentes á desamortizacion, se insertarán en los boletines ordinarios ó en suplementos á los mismos conforme á lo prevenido en las reales órdenes de 8 de julio de 1838, 16 de julio de 1855, 1.º de setiembre de 1856 y demas disposiciones vigentes relativas al particular.

8.º Cuando en el Boletín ordinario no tuviere cabida una Ley, reglamento, orden ú otra disposicion, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios para que no se retrase la publicacion, si por el Gobierno de esta provincia se considerare urgente.

9.º El empresario deberá entregar gratis veinte ejemplares del Boletín, con sus suplementos, para la Secretaría de este Gobierno y diez para la Secretaría de la Diputación ademas de los que en ambas oficinas se necesiten para unir á los expedientes en los casos en que lo requieran; uno para la Capitanía general del distrito; otro para el Gobernador civil; otro para el Gobernador militar; otro para el Sr. Presidente de la Excm. Audiencia de este territorio; siete para los Diputados á Cortes; dos para la seccion de Fomento; uno para el Comandante militar de marina, Diputados provinciales, vocales de la Junta provincial de Sanidad que no lo tengan en virtud de otro carácter oficial que reunan, Diputaciones provinciales de Albacete, Avila, Badajoz, Barcelona, Búrgos, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Zaragoza, Subgobernador de Menorca; Comandante de la Guardia Civil; Jefe de los puestos de este instituto, Ingeniero jefe de caminos y de montes, Junta provincial de primera enseñanza; Junta provincial de Agricultura; Director del Instituto; Director de la Escuela Normal, Inspector de primera enseñanza, Ingeniero de Minas, Bibliotecario pro-

vincial; debiendo entregar en la Seccion de Fomento el número correspondiente al Ingeniero de Minas; Jefe de la Administracion económica, Id. de Intervencion y de caja de la misma oficina, Comisionados de ventas de propiedades y derechos del Estado, Administracion de Aduanas de Palma, Jefe de la seccion provincial de Estadística, Arquitectos provinciales; Inspector y Subinspectores de Seguridad pública de Palma, Mahon ó Ibiza, Ayuntamientos; Juzgados municipales y de primera instancia; Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia, Vicarios eclesiásticos de las Diócesis en las Islas; Subdelegados de medicina y cirugía, de farmacia y de veterinaria de los partidos; (los números correspondientes á dichos subdelegados se dirigirán á los Alcaldes de los pueblos cabezas de los partidos) Directores de Sanidad marítima de todos los puertos habilitados de la provincia y al Director del Lazareto de Mahon.

10.º El empresario dará con el primer número de cada mes, aun cuando sea por suplemento, el índice de todas las órdenes y disposiciones publicadas durante el mes anterior, y el día último del año natural un índice general que presentará antes á la aprobacion del Gobierno de esta provincia.

11.º La publicacion del Boletín es por cuenta de los fondos provinciales y se pagará por trimestres adelantados la cantidad porque quede rematado el servicio.

12.º La subasta tendrá lugar en el salon de sesiones de esta Diputación el día 25 del actual á las doce de la mañana.

13.º Se fija como tipo máximo de subasta la cantidad de 3.500 pesetas.

14.º Serán admitidas á la licitacion cualesquiera personas aun cuando no tengan abierto establecimiento tipográfico siempre que acrediten y garanticea á satisfaccion de esta Diputación que poseen todos los elementos necesarios para cumplir exactamente su compromiso.

15.º A lo la proposicion se acompañará la carta de pago que acredite haber hecho el depósito de 500 pesetas en la Depositaria de los fondos provinciales para optar á la subasta.

Las cartas de pago serán devueltas á sus respectivos dueños luego de terminado el acto de la subasta continuando únicamente en depósito el perteneciente al licitador á quien se hubiera adjudicado el servicio hasta que haya verificado el necesario de que trata la condicion 17, el cual deberá verificarse precisamente en la Tesorería de esta provincia como sucursal de la Caja general de depósitos.

16.º En las proposiciones que se presenten se ha de espresar terminantemente y en números redondos la cantidad por la cual se obligue el licitador á desempeñar el servicio, advirtiéndole

que no se tomarán en consideracion las que no vengan redactadas con arreglo al modelo que se continua al final de este pliego de condiciones.

17.º El licitador á quien se adjudique el servicio, deberá constituir dentro del preciso término de tres días siguientes al de la aprobacion de la subasta, el depósito necesario de la cantidad á que ascienda el 20 p^o de la en que se le hubiere adjudicado la contrata, y dentro de otros tres días siguientes á los antedichos formalizará la correspondiente escritura pública, de la cual entregará copia fehaciente á esta Diputación, siendo de cargo del contratista el salario y derechos de dicha escritura y copia.

18.º El contrato se hace á riesgo y ventura del empresario, quien, por lo tanto, no podrá reclamar aumento de precio por el que acaso tengan los jornales ó los materiales ó por ocurrir circunstancias no espresadas terminantemente en estas condiciones.

19.º La responsabilidad en que incurra el contratista se exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo con sujecion á lo dispuesto en la ley de contabilidad provincial, salvo el derecho que pueda asistirle para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa.

20.º El rematante renuncia to lo fuero y privilegio.

21.º En la celebracion de la subasta se observarán las reglas siguientes:

1.º Los pliegos que contengan las proposiciones, se entregarán cerrados al presidente, á la vista del público y en el acto en que se declare abierta la licitacion.

2.º El presidente irá enumerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

3.º Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse so pretesto ni motivo alguno.

4.º Concluida la entrega de los pliegos, se procederá á abrirlos por el mismo orden con que se hubieren entregado, y se leerán en alta voz las proposiciones que encierren. El secretario tomará nota del contenido de cada proposicion y del resultado que ofrezca y lo publicará para satisfaccion de los concurrentes.

5.º La adjudicacion del remate recaerá sin perjuicio de la aprobacion, á favor del licitador cuya proposicion hubiere sido declarada mas beneficiosa.

6.º Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, que á esta circunstancia reuna la de ser las mas ventajosas se abrirá, entre sus autores únicamente licitacion oral por el espacio de un cuarto de hora.

7.º El presidente de la subasta resolverá en el acto cuantas dudas se ofrezcan á los licitadores, ó los incidentes que puedan ocurrir relativos al acto.

22.º Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura lo impedire ó demorare, se entenderá rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán los que espresa el art. 3.º del reglamen-

que no se tomarán en consideracion las que no vengan redactadas con arreglo al modelo que se continua al final de este pliego de condiciones.

17.º El licitador á quien se adjudique el servicio, deberá constituir dentro del preciso término de tres días siguientes al de la aprobacion de la subasta, el depósito necesario de la cantidad á que ascienda el 20 p^o de la en que se le hubiere adjudicado la contrata, y dentro de otros tres días siguientes á los antedichos formalizará la correspondiente escritura pública, de la cual entregará copia fehaciente á esta Diputación, siendo de cargo del contratista el salario y derechos de dicha escritura y copia.

18.º El contrato se hace á riesgo y ventura del empresario, quien, por lo tanto, no podrá reclamar aumento de precio por el que acaso tengan los jornales ó los materiales ó por ocurrir circunstancias no espresadas terminantemente en estas condiciones.

19.º La responsabilidad en que incurra el contratista se exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo con sujecion á lo dispuesto en la ley de contabilidad provincial, salvo el derecho que pueda asistirle para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa.

20.º El rematante renuncia to lo fuero y privilegio.

21.º En la celebracion de la subasta se observarán las reglas siguientes:

1.º Los pliegos que contengan las proposiciones, se entregarán cerrados al presidente, á la vista del público y en el acto en que se declare abierta la licitacion.

2.º El presidente irá enumerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

3.º Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse so pretesto ni motivo alguno.

4.º Concluida la entrega de los pliegos, se procederá á abrirlos por el mismo orden con que se hubieren entregado, y se leerán en alta voz las proposiciones que encierren. El secretario tomará nota del contenido de cada proposicion y del resultado que ofrezca y lo publicará para satisfaccion de los concurrentes.

5.º La adjudicacion del remate recaerá sin perjuicio de la aprobacion, á favor del licitador cuya proposicion hubiere sido declarada mas beneficiosa.

6.º Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, que á esta circunstancia reuna la de ser las mas ventajosas se abrirá, entre sus autores únicamente licitacion oral por el espacio de un cuarto de hora.

7.º El presidente de la subasta resolverá en el acto cuantas dudas se ofrezcan á los licitadores, ó los incidentes que puedan ocurrir relativos al acto.

22.º Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura lo impedire ó demorare, se entenderá rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán los que espresa el art. 3.º del reglamen-

to de 20 de setiembre de 1865. Palma 15 de junio de 1872.—El presidente, Sebastian Vila.—P. A. de la D.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de en-
terado del pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de esta provincia, y conforme con él me obligo á imprimir, publicar y circular dicho periódico durante el próximo año económico de 1872 á 1873 por la cantidad de (se expresará la que fuere, en letra, por pesetas y números redondos,) y con estricta sujecion al mencionado pliego de condiciones. Fecha, domicilio y firma del proponente.

Núm. 1507.

COMISION PROVINCIAL

de la Diputacion de las Baleares.

Circular. —Cárceles. —Presupuestos.
—Aprobado por esta Comision el presupuesto de gastos de la cárcel del partido de esta capital que debe regir durante el próximo año económico de 1872 á 1873, se ha procedido á la formacion del reparto del déficit que arroja dicho presupuesto, señalando la cuota con que deben contribuir los Ayuntamientos de los pueblos de este partido, con arreglo á la base de poblacion; cuyo resultado se publica á continuacion.

Los Sres. Alcaldes del propio partido cuidarán de que se incluya en sus presupuestos municipales la cantidad señalada á sus distritos y dispondrán se realice su importe con la debida puntualidad, á fin de que las obligaciones afectas al servicio de que se trata, queden abiertas al terminarse el referido ejercicio de 1872 á 1873. Palma 17 de junio de 1872.—El Vice-presidente, Miguel M.º Ribas de Pina.—Por acuerdo de la C. P.—Silvano Font y Muntaner, secretario.

Algaida	1.573'40
Andraitx	2.709'13
Bañalbufar	211'60
Buñola	898'82
Calviá	1.083'29
Deyá	406'94
Esporlas	925'95
Establiments	721'59
Estallenchs	311'06
Fornalutx	482'87
Llummayor	3.682'19
Marratxí	1.019'99
Palma	21.609'82
Puigpuñent	643'83
Santa Eugenia	566'16
Santa Maria	1.034'46
Sóller	3.430'71
Valldemosa	665'53

41.977'34

Núm. 1508.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia del distrito de Palma.

El Ilmo Sr. Presidente de esta Audiencia en vista de las propuestas en terna hechas por los jueces de primera instancia del distrito de la misma, y teniendo en consideracion lo dispuesto en los artículos 147 y 152 de la ley

provisional sobre organizacion del poder judicial y en la Real orden circular de 20 de abril último inserta en la Gaceta de Madrid de 23 del mismo mes; ha tenido á bien nombrar jueces municipales para los pueblos que comprende el espresado distrito á las personas que á continuacion se espresan:

Juzgados municipales Nombres.

PARTIDO DE IBIZA.

- Ibiza.—D. Carlos Ramon y Tur.
- Formentera.—D. Bartolomé Ferrer y Serra.
- San José.—D. Juan Colomar y Torres.
- San Antonio.—D. Antonio Costa y Torrès.
- Santa Eulalia.—D. Francisco Tur y Palerm.
- San Juan Bautista.—D. Bartolomé Colomar y Guasch.

PARTIDO DE INCA.

- Alaró.—D. Juan Borrás y Garau.
- Alcudia.—D. Jacinto Felipe Agüera.
- Binisalem.—D. Miguel Antich, abogado.
- Buger.—D. Pedro Siquier y Payeras.
- Campanet.—D. Juan Bennasar y Pons, mélico.
- Costitx.—D. Miguel Esteva.
- Escorca.—D. Felipe Solivellas y Solivellas.
- Inca.—D. Antonio Maria Vich, abogado.
- Lloseta.—D. Miguel Bestard y Abriñas.
- Llubí.—D. Juan Sbert.
- Maria.—D. Gabriel Llompert.
- Muro.—D. Matías Cerdó.
- Pollensa.—D. Bartolomé Bosch.
- La Puebla.—D. Gaspar Cladera y Crespi.
- Sansellas.—D. Antonio Fiol y Salom.
- Santa Margarita.—D. Pedro Antonio Ferrá.
- Selva.—D. Gabriel Amer y Munar.
- Sineu.—D. Francisco Maria Servera.

PARTIDO DE MAHON.

- Alayor.—D. Jaime Pons y Villalonga.
- Ciudadela.—D. Antonio Nieto y Sarguera.
- Ferrerias.—D. Jaime Florit y Piris.
- Mahon.—D. Domingo Vidal y Nives, abogado.
- Mercadal.—D. Cristóbal Carretero y Brú.
- Villa-Carlos.—D. Francisco Canevas y Fabregas.

PARTIDO DE MANACOR.

- Artá.—D. Sebastian Caldentey y Sancho, abogado.
- Capdepera.—D. Bartolomé Massanet y Caldentey.
- Campos.—D. Mateo Más y Oliver.
- Felanitx.—D. Miguel Planas y Bordoy.
- Manacor.—D. Melchor José Cloquell y Sebastiá, abogado.
- Montuiri.—D. Miguel Vich y Cerdá.
- Petra.—D. Guillermo Font y Ribot.
- Porreras.—D. Antonio Gelabert y Barceló.
- San Juan.—D. Antonio Fernandez y Caimari.

- Son Servera.—D. Antonio Lliteras, mélico.
- Santañy.—D. Pedro Julian Radó y Rigo.
- Villafranca.—D. Francisco Bauzá.

PARTIDO DE PALMA.

Distrito de la Catedral.

- Algaida.—D. Antonio Oliver y Pujol.
- Llummayor.—D. Antonio Salvá y Mataró.
- Marratxí.—D. Miguel Nadal y Serra.
- Palma.—D. Luis Castellá y Amengual, abogado.

Distrito de la Lonja.

- Andraitx.—D. Gaspar Moner y Valent.
- Bañalbufar.—D. Pedro Miguel Albertí y Roca.
- Buñola.—D. Juan Oliver y Fiol.
- Calviá.—D. Domingo Juaneda y Vicens.
- Deyá.—D. Juan Ripoll y Bauzá.
- Esporlas.—D. Juan Riutord y Moranta.
- Establiments.—D. Jaime Vallespir y Estades.
- Estallenchs.—D. Gaspar Moragues y Juan.
- Fornalutx.—D. Juan Estadas y Muntaner.
- Palma.—D. Guillermo Ignacio Más abogado.
- Puigpuñent.—D. Jaime Cabrer y Mir.
- Sóller.—D. Andrés Oliver y Mayol.
- Santa Maria.—D. Martin Torrens y Amengual.
- Santa Eugenia.—D. Juan Bibiloni y Llabrés.
- Valldemosa.—D. Sebastian Nadal.

Y en cumplimiento de lo mandado por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en providencia de esta fecha se publican dichos nombramientos en el presente Boletín con arreglo á lo dispuesto en el artículo 154 de la ley provisional arriba citada. Palma 15 junio 1872.—Pedro Alcover.

Núm. 1509.

AYUNTAMIENTO DE ESTALLENCHS.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al año económico de 1872 á 1873, estará de manifiesto desde el dia 17 del corriente, hasta el 22 ambos inclusive, dentro cuyo plazo los que se crean agraciados podrán producir sus reclamaciones. Estallenchs 16 de junio de 1872.—El Alcalde, Sebastian Bestard.—P. A. del A.—Bamon Vanrrell, secretario.

Núm. 1510.

D. Vicente Gotarredona y Juan Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Ibiza.

Doy fé y testimonio que el incidente sobre declaracion de pobreza promovido en este Juzgado y Escribanía del presente Escribano por el Procurador D. Antonio Planells á nombre de Pedro Ferrer Izern y Jaime Escandell y Ferrer ha recaido la Sentencia siguiente:

Sentencia: En la Ciudad de Ibiza á veinte de mayo de mil ochocientos setenta y dos: el Sr. D. Juan Bautista Martí Juez de primera instancia de la misma y su partido. Vista esta demanda de pobreza promovida por el Procurador D. Antonio Planells á nombre de Pedro Ferrer y Izern y Jaime Escandell y Ferrer este vecino de la parroquia de Nuestra Señora del Pilar y el Ferrer de esta Ciudad.

Resultando: que en veinte y dos de setiembre del año próximo pasado, el Procurador D. Antonio Planells en nombre de Pedro Ferrer y Izern y Jaime Escandell y Ferrer presentó al Juzgado demanda contra Antonio Ferrer y Izern vecino de la parroquia de San Carlos en reclamacion de derechos legitimos, solicitando por otro sin que se le admitiese sumaria informacion de testigos para acreditar la pobreza de sns representantes, con citacion del Antonio Ferrer y del Ministerio Fiscal y constando asi se les declarase pobres con derecho á los beneficios que disfrutaban los de su clase.

Resultando que conferido traslado de dicho otro si al Antonio Ferrer y Promotor Fiscal del Juzgado por su orden y término de seis dias á cada uno no se opusieron dentro el término legal.

Resultando que no habiendo contestado á dicha demanda de pobreza el referido Antonio Ferrer, se le acusó la rebeldia y se siguieron los autos en tal estado.

Considerando: que el referido Procurador D. Antonio Planells en el nombre que usa ha probado en tiempo hábil que sus representados no poseen bienes ni rentas de ninguna clase, dicho Sr. por ante mi, Dijo: que debia declarar y declaraba pobres á Pedro Ferrer y Izern y Jaime Escandell y Ferrer, para litigar con Antonio Ferrer y Izern y con derecho á utilizarse de los beneficios que conceden á los de su clase el artículo ciento ochenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio empero del pago de las costas correspondientes en conformidad á lo dispuesto en el artículo ciento noventa y nueve de la misma Ley. Y en atencion á que este incidente se ha seguido en rebeldia del Antonio Ferrer y Izern publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta Provincia en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la predicha Ley. Y por esta su sentencia definitivamente juzgando asi lo pronuncia manda y firma dicho Sr. juez; de que doy fé.—Juan Bautista Martí.—Ante mi, Vicente Gotarredona y Juan. Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado libro presente que firmo en Ibiza á veinte y tres de mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Vicente Gotarredona y Juan.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.